

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 3 de agosto de 2022.

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda  
**LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

Demandante: **HUMBERTO CASTRO VELÁSQUEZ**

Demandados: **NATALIA RÍOS CASTRO**  
**MARÍA MELIDA CASTRO VELÁSQUEZ**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00178-00

Sustanciación No.

**A)** Conforme a la constancia, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Deberá aclarar qué clase de acción pretende promover, pues los hechos de la demanda aparentan fundamentare la acción de nulidad de escritura pública y la pretensión principal versa sobre una acción de simulación.

-En ese mismo sentido, deberá formular hechos que fundamenten las pretensiones, pues tal y como fueron planteados no dan alcance a la actual pretensión simulatoria (CGP, art. 82, num. 5°).

-Igualmente, deberá aclarar si pretende dirigir la demanda en contra de la médica Olga Liliana Lloreda Chala (pretensión tercera) y el Notario Cuarto del Círculo de Manizales (pretensión cuarta), quienes no son suscriptores del negocio jurídico atacado, y específicamente en el caso del notario, las acciones que se dirigen en su contra y en ejercicio de sus funciones como es del caso, no es competencia de la jurisdicción ordinaria civil para conocerlas<sup>1</sup>.

-Así mismo, deberá formular lo que se pretenda, con precisión y claridad, una vez se determine la clase de acción que se pretende promover, indicando qué clase de nulidad o simulación se pretende atendiendo a la naturaleza de cada acción (CGP, art. 82, num. 4°).

-No se indicó la cuantía del asunto (CGP, art. 82, num. 9°).

-A efectos de determinar la cuantía, deberá aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del fideicomiso constituido mediante la escritura pública suscrita el 2262 del 30 de junio de 2017 en la Notaría Cuarta de Manizales, predio que se identifica con el FMI 100-1046.

---

<sup>1</sup> Conflicto de Competencia A614-21, Corte Constitucional.

-No se avizora que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (CGP, art. 90, num. 7°).

-De conformidad con el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada Natalia Ríos Castro y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada.

-Se deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial por cada dirección física a la que se deban remitir las citaciones; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada (Banco Agrario de Colombia S.A. Cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476, costo \$ 8.150).

-No se reconocerá personería a la apoderada actora, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal como así lo exige el artículo 74 del CGP, y tampoco cumple con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó el mensaje de datos mediante el cual se confiere el mandato.

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

**B)** De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Geovanny Paz Meza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f481148d26e2baa762af543aa96fcc53f88d6cad328dfa860052e2ff3bfdcddb**

Documento generado en 07/09/2022 02:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**